

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-323/2025

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA

PARTE ACUSADA: CRUZ PÉREZ CUELLAR

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 10 de noviembre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 10 de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-323/2025

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA

PARTE ACUSADA: CRUZ CUELLAR PÉREZ

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta de lo siguiente:

Documento	Hechos denunciados
Escrito recibido en la Sede Nacional de nuestro partido político el día 26 de septiembre del 2025 ² a la 16:46 horas, asignándole el número de folio 001893, signado por el C. Juan Carlos Loera de la Rosa , en su calidad de militante de morena.	Se presenta recurso de queja en contra del C. Cruz Cuellar Pérez , por la supuesta promoción indebida y excesiva de su imagen.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ, **proveen:**

I. COMPETENCIA

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que los institutos políticos tienen el deber de contar con un

¹ En adelante, CNHJ y/o Comisión.

² En adelante, todas las fechas son del año 2025, salvo especificación contraria.

Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de Justicia Intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena³, la CNHJ es el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los Órganos del partido, los militantes; asegurar el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a solicitar la imposición de una sanción por la presunta transgresión a los principios y disposiciones previstas en los Documentos Básicos de morena.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f. y h. del artículo 49° y 54° del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los Medios de Impugnación presentados ante las autoridades electorales.

³ En adelante, Estatuto.

De las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“**PRIMERO.-** EN UNA CLARA CONDUCTA INDEBIDA, EL DENUNCIADO CRUZ PÉREZ CUELLAR, SE APROVECHA DEL INFORME PARA HACER PROMOCIÓN INDEBIDA Y EXCESIVA DE SU IMAGEN, CONTRAVINIENDO LAS RESTRICCIONES EN MATERIA DE AUSTERIDAD Y NO HACER O INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS DE LOS GOBIERNOS ANTERIORES DEL PRI O PAN, QUE COMETÍAN EXCESO DE GASTO EN IMAGEN (...).

SEGUNDA.- CON LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DENUNCIADO CRUZ PÉREZ CUÉLLAR SE GENERA UNA IMAGEN NEGATIVA DEL PARTIDO, YA QUE LA SOCIEDAD NO VE DE MANERA POSITIVA QUE LOS ACTUALES FUNCIONARIOS COMETAN CONDUCTAS QUE HACÍAN EL PAN O EL PRI. (...)” (Sic)

De lo anterior, se desprende que el **C. Juan Carlos Loera de la Rosa**, presenta recurso de queja en contra del **C. Cruz Pérez Cuellar**, por la supuesta promoción indebida y excesiva de su imagen, aprovechándose del informe anual de labores como Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, para obtener un beneficio personal.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de morena; (...)”

Al respecto, de la sola lectura del escrito de queja, se desprende que el actor se duele esencialmente de la supuesta promoción indebida y excesiva de la imagen del **C. Cruz Pérez Cuellar**, aprovechándose del informe anual de labores como Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, para obtener un beneficio personal.

Solicitando se detenga a la persona acusada de seguir cometiendo violaciones al derecho de votar y ser votado, en una contienda equitativa, justa y respetando con ello, las reglas internas que para tal efecto se emitan, cuando los tiempos electorales lo permitan.

⁴ En adelante, Reglamento de la CNHJ.

Al respecto, el artículo 28, fracción XV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establece como facultad del Presidente Municipal:

“Artículo 28.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

(...)

XV.- Rendir los informes por conducto de su Presidente, a que obligue la Constitución Política del Estado u otras disposiciones legales; (...)

Sobre los informes de laborales de los servidores públicos, el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, establece lo siguiente:

“Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. (...)

Así, durante la rendición de informes, la propaganda o aquello que implique promoción personalizada, no puede tener fines electorales, sino que será de orientación social. Al respecto el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 9, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)

Por tanto, se entiende que está prohibida la propaganda con fines electorales en los informes de actividades laborales por los servidores públicos.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, establece tres prohibiciones relativas a los tipos legales administrativos electorales en materia de propaganda gubernamental, derivado de los artículos 41,

⁵ SUP-JE-43/2024 Y ACUMULADO

párrafo tercero, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14 de la Ley de General de Comunicación Social:

- a. **Prohibición absoluta de difusión** de propaganda gubernamental, durante el periodo de campaña electoral (prohibición temporal). Independientemente del contenido del spot, está prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- b. **Prohibición de difundir propaganda gubernamental** con fines electorales (prohibición de contenido). La propaganda gubernamental no puede tener fines electorales, esto es, no puede contener mensajes de apoyo o rechazo electoral, pues ello implicaría un incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales. Cabe señalar que el elemento temporal de esta infracción es “en todo tiempo” conforme al mandato del artículo 134 Constitucional.
- c. **Prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada** (prohibición de contenido). Durante los procesos electorales, está prohibida la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

No obstante lo antes mencionado, el artículo 38 de la Ley General de Comunicación Social, establece que la revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de Comunicación Social de los Entes Públicos de las Entidades Federativas, los Municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, se realizará **a través de la Contraloría Estatal o equivalente en las Entidades Federativas**, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso en materia de fiscalización.

Respecto a los “*Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero*”⁶, este Órgano de Justicia Intrapartidario estima que constituyen **normas de autorregulación interna** que tienen por objeto fijar parámetros de conducta acordes con los principios político-programáticos del partido, sin sustituir, ampliar o invadir las competencias que constitucional y legalmente corresponden a las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales.

⁶ En adelante, Lineamientos.

En este sentido, **no se identifica disposición alguna** dentro de los Lineamientos mencionados que establezca como infracción partidaria la difusión o formato de un informe de labores institucional, toda vez que este tipo de actos se encuentran regulados de manera exclusiva por la legislación administrativa y electoral aplicable al ejercicio de la función pública, tal como se expuso en párrafos anteriores, por lo que no forman parte del catálogo de quebrantamientos ético-partidistas previstos en los Lineamientos.

En este orden de ideas, la aplicación de los Lineamientos debe ceñirse estrictamente a su objeto intrapartidista, orientado al fortalecimiento ético del movimiento, y no puede extenderse para configurar infracciones no previstas o para conocer asuntos cuya tutela normativa corresponde al régimen sancionatorio distinto al partidista.

Suma a lo anterior que, como se resolvió en el diverso expediente CNHJ-CHIH-163/2025, **es un hecho notorio**⁷ que nuestro partido político no ha emitido reglas de precampaña o campaña para un proceso electoral interno o constitucional, respecto de los cuales se pueda analizar un cumplimiento o incumplimiento como propone el actor en su queja, ello porque no se encuentra transcurriendo proceso electoral interno alguno.

En consecuencia, se concluye que los hechos expuestos por la parte quejosa no configuran una falta estatutaria ni una violación a la normativa interna de morena, pues no existe disposición interna que sancione la conducta denunciada, lo que revela que la pretensión procesal es jurídicamente inalcanzable en sede partidista.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III del Reglamento de la CNHJ; motivo por el cual **lo procedente es declarar la improcedencia de la queja**.

En ese sentido, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por el **C. Juan Carlos Loera de la Rosa**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.
- II. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin de dar publicidad al mismo, notificar a

⁷ Conforme al artículo 54 del Reglamento de la CNHJ que establece: “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



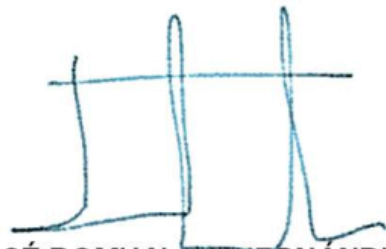
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA